



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002403-2024-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01778-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**
Sumilla : Declara conclusión en parte por sustracción el recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 01778-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2024, interpuesto por **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**² con fecha 1 de abril 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1.- *Solicito información de Mantenimiento Preventivo para los módulos que se encuentran desde el año 2017 ubicado en el lote 1 mz. “P” con frente a la Av. Las Nueces, Urb. Ceres, Ate Vitarte, que fue cedido para la I.E. EDELMIRA DEL PANDO ATE VITARTE, Como local de contingencia que ahora lo ocupa la I.E. Víctor Raúl Haya de la Torre Nro. 46 Vitarte, que cantidad de dinero le correspondió a la I.E, responsable para mantenimiento de los módulos que tienen ahora 8 años de funcionamiento en este terreno.*

2.- *si no le corresponde dinero para mantenimiento por favor informar las razones porque no le corresponde.” (sic)*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 20 de abril de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la municipalidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 02078-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000037-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, presentado a esta instancia el 23 de mayo de 2024, mediante el cual la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

En tal sentido, se cumple con remitir los documentos generados dentro del Expediente Administrativo N° E-005169-2024, siendo los siguientes:

- Carta s/n, de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el solicitante Luis Alberto Cabrera Soto, autorizando su entrega a través del correo electrónico [REDACTED]
- MEMORANDO N° 000166-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU mediante el cual la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Usuario remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad Gerencial de Mantenimiento como área poseedora de la información.
- **INFORME N° 000022-2024-RTSV-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGM-MAP, elaborado por la Especialista de la Unidad Gerencial de Mantenimiento atendiendo lo solicitado por el Ciudadano.**
- **MEMORANDO N° 000871-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGM de la Unidad Gerencial de Mantenimiento remitiendo la información solicitada por el Ciudadano.**
- **CARTA N° 000147-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU mediante el cual, se remite la información solicitada por el Ciudadano vía correo electrónico.**
- **Correo electrónico de remisión de la información al Ciudadano.**
- **Acuse de Recibo generado por el Ciudadano**

Además, cabe señalar que **dichos documentos fueron notificados al correo electrónico del ciudadano: [REDACTED]; recibiendo el acuse de recibo por parte del ciudadano.**

Finalmente, tomando en consideración que estando en trámite el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano y habiéndose entregado lo solicitado con posterioridad a la interposición de dicho recurso, en el presente caso habría operado **la sustracción de la materia**, situación concordante con el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos I del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, que señala lo siguiente:

“20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 20 de mayo de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia. Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- *En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.*
- *En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.” (subrayado y énfasis añadido)*

En ese sentido, cabe señalar que de autos se aprecia la CARTA N° 000147-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, mediante la cual se remitió al administrado el MEMORANDO N° 000871-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGM el cual contiene el INFORME N° 000022-2024-RTSV-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGM-MAP, elaborado por la Especialista de la Unidad Gerencial de Mantenimiento, del cual se desprende:

“(…)

II. ANALISIS

El desarrollo de la información solicitada por el ciudadano LUIS ALBERTO CABRERA SOTO, se efectúa en cumplimiento de sus funciones de la Coordinación de Mantenimiento de la Unidad Gerencial de Mantenimiento, referente al Mantenimiento de la infraestructura educativa bajo la modalidad de subvenciones, mediante la transferencia de recursos económicos a los responsables de locales educativos designados por la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL para la ejecución de acciones programadas conforme a las disposiciones específicas que emite el sector.

- 2.1 *Mediante Resolución Ministerial N°557-2020 del MINEDU, aprueba para el Programa de Mantenimiento de Locales educativos (PMLE) las Normas Técnicas de las Disposiciones generales para la ejecución de mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa bajo la modalidad de subvenciones, en la cual se establece disposiciones generales en relación con las responsabilidades, etapas y procesos transversales del Programa de Mantenimiento de las Instituciones Educativas Publicas a nivel Nacional. Vigente desde el año 2021.*

Año 2024-1

- 2.2 *Mediante Resolución Ministerial N° 679-2023-MINEDU, se aprueba para el Programa de Mantenimiento de Locales educativos (PMLE) las Normas Técnicas específicas de las “Disposiciones para la Ejecución del Programa de Mantenimiento para el año 2024”.*
- 2.3 *Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N°0002-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-DE, se aprobó el Listado de locales educativos beneficiados del PMLE 2024*
- 2.4 *Precisiones del Programa de Mantenimiento del local educativo, versada en las Normas Técnicas General y Específica:*
 - *El responsable de mantenimiento es designado por la Unidad de Gestión educativa (UGEL) y la comisión de mantenimiento realizan el*

diagnóstico de necesidades de atención de todo el Local Educativo (considerando todos los bienes que están dentro del perímetro del local educativo), priorizando espacios y acciones a través de la “Ficha de Acciones de Mantenimiento” (FAM) que se registra en el Sistema de Gestión de Mantenimiento de Locales Educativos “MI MANTENIMIENTO” la misma que debe ser aprobada por la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL correspondiente, dentro de los plazos de la Norma Técnica Específica.

- La aprobación de la “Ficha de Acciones de Mantenimiento” FAM, según corresponda habilita el retiro de recursos. por consiguiente, los responsables sin Ficha de Acciones de Mantenimiento (FAM) aprobada no podrán efectuar el retiro y uso de los recursos.
- A través del sistema informático Mi Mantenimiento, desde el año 2019, se registra la programación del mantenimiento (Ficha de Acciones de Mantenimiento) a efectuar en cada local educativo de acuerdo al monto del recurso asignado, validado por el Especialista de UGEL/DRE; la ejecución del mantenimiento efectuado en el local educativo, mediante el formato del Panel de culminación (imágenes o evidencias de los ejecutados) y la Declaración de gastos que incluye el subir los comprobantes de pago al sistema; además, se debe presentar a la UGEL correspondiente el Expediente completo con los documentos que estipula la norma general vigente del año de ejecución del mantenimiento correspondiente.

2.5 **En lo referente a la IE N° Víctor Raúl Haya de la Torre, de código de local 292254, en el año 2024-1 tiene una asignación presupuestal de S/ 8,250.00 Soles del Programa de Mantenimiento de locales educativos, lo cual está registrado en el sistema Mi mantenimiento.**

The screenshot displays the 'Información de Local Escolar' interface. It features a blue header with a school icon and the code '292254'. Below this, the school name '[046 VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE] [VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE]' is shown, along with 'UGEL 06 ATE'. The assigned responsible person is 'MARIACA PEÑA EINER' with ID '4062396143'. The account status is 'Cuenta Transferida' and 'ACT'. At the bottom, the assigned amount is 'S/ 8,250.00' and the balance is 'S/ 1.19'.

| Item | Value |
|--------------------------|---|
| Código Local | 292254 |
| Nombre del Local | [046 VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE] [VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE] |
| UGEL | UGEL 06 ATE |
| Responsable Asignado | MARIACA PEÑA EINER |
| Cuenta Bancaria | 4062396143 |
| Estado de Transferencias | Cuenta Transferida |
| Situación de la Cuenta | ACT |
| Monto Asignado | S/ 8,250.00 |
| Saldo | S/ 1.19 |

| AÑO | ASIGNADO | PROGRAMADO | DECLARACION DE GASTOS |
|--------|----------|------------|-----------------------|
| 2024-1 | 8,250.00 | 8,250.00 | ----- |

- 2.6 *En lo referente a la programación de las actividades a ejecutar en el año 2024, estas fueron registradas por el responsable de mantenimiento en la Ficha de Acciones de Mantenimiento (FAM) priorizando la intervención en los Servicios Higiénicos (S/. 400.00), Instalaciones Eléctricas (S/. 1,800.00), Cubierta – Techos (S/. 1,000.00), Seguridad (S/: 2,800.00), Mobiliario (S/. 1,000.00), Equipamiento (S/. 600.00) y Red Telefónica/ Internet (S/. 650.00), siendo esta verificada por parte del especialista de la UGEL 06 de Ate, la cual se adjunta al presente informe.*
- 2.7 *Los registros de las ejecuciones de mantenimiento del periodo 2020-0 al 2023-1, así como de la FAM 2024 se encuentran en el sistema Mi mantenimiento, las que se visualizan en: [E-005169-2024_transparencia CL 292254_ATE](#)*

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 *La Coordinación de Mantenimiento de la Unidad Gerencial de Mantenimiento (UGM), en concordancia con sus funciones y atribuciones, comunica respecto al alcance del Mantenimiento de infraestructura, en la que se transfieren recursos económicos a los directores y/o responsables de las IE para la ejecución de acciones de mantenimiento preventivo y correctivo.*
- 3.2 *En atención a la solicitud del ciudadano LUIS ALBERTO CABRERA SOTO, se alcanzan las evidencias de la programación de las actividades para la ejecución del presupuesto de mantenimiento asignado por el Programa de Mantenimiento, registrados por el responsable en el sistema Mi mantenimiento correspondiente al código de local 292254, considerando las precisiones que están descritas en el numeral 2.4 del presente informe.*
- 3.3 *En lo referente al recurso asignado por el Programa de Mantenimiento de Locales Educativos 2024, ver lo programado en la Ficha de Acciones de mantenimiento (FAM) en el numeral 2.6*
- 3.4 *El mantenimiento ejecutado por los responsables del local educativo de los periodos 2020-0 al 2023-1 y, la FAM Verificada por la UGEL 06, se pueden visualizar en el link contenido en el numeral 2.7 del presente informe.*
- 3.5 *Se solicita alcanzar a la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Usuario el presente informe y sus anexos que se ha elaborado en atención a lo solicitado por el ciudadano, LUIS ALBERTO CABRERA SOTO para que le traslade en el marco de su competencia.”*

Del mismo modo, cabe señalar que con correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2024 la entidad notificó a la dirección electrónica señalada en su solicitud del recurrente, la CARTA N° 0000147-2024/MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU y anexos; asimismo, se aprecia la comunicación electrónica de fecha 21 de mayo de 2024, a través de la cual el administrado acusó recibo respecto de la información entregada, tal como se muestra a continuación:

22/5/24, 17:01

Correo: Tramite 03 - Outlook

RE: Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información Pública - Sr. Luis Alberto Cabrera Soto

jeanene milagros campos braco [REDACTED]

Mar 21/05/2024 19:20

Para: Tramite 03 <utdau03@pronied.gob.pe>

disculpe le saluda el sr. cabrera , doy por conformidad el correo donde me envian la informacion requerida.

De: Tramite 03 <utdau03@pronied.gob.pe>

Enviado: martes, 7 de mayo de 2024 15:43

Para: [REDACTED]

Cc: Miguel Angel Vasquez Guillen <avasquez@pronied.gob.pe>

Asunto: Respuesta de Solicitud de Acceso a la Información Pública - Sr. Luis Alberto Cabrera Soto

Señor:

Luis Alberto Cabrera Soto

Asociación Perpetuo Socorro Mz. A Lt. 17

Ate Vitarte

Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida con Expediente N° E-005169-2024

En el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 021-2019-JUS), mediante el presente se brinda respuesta a su solicitud y cumplimos con remitir la CARTA N° 0000147-2024/MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU y anexos.

Cabe, indicar que en atención a lo establecido en el artículo 11 literal b) de la norma antes mencionada, las entidades de la Administración Pública deben atender la solicitud de información en el plazo no mayor de 10 días hábiles. En este sentido, nos encontramos dentro del plazo para la atención de su solicitud

Finalmente, agradeceremos tenga a bien CONFIRMAR la recepción del presente documento por este mismo medio.

Atentamente,

Unidad de Trámite Documentario y Atención al Usuario

Oficina General de Administración

Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED

(511) 680-6777 anexo 7041

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, se advierte de autos la CARTA N° 000147-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, MEMORANDO N° 000871-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGM e INFORME N° 000022-2024-RTSV-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGM-MAP, mediante los cuales la entidad brinda respuesta al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud; asimismo, se tiene la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2024, mediante la cual, la entidad remitió al recurrente la referida carta y la información solicitada a la dirección electrónica consignada y autorizada por el administrado en su solicitud de acceso a la

información pública, obteniendo vía correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2024 la confirmación de recepción por parte del interesado.

En ese sentido, la entidad acreditó la atención y recepción de lo peticionado en el ítem 1 de la solicitud analizada; además, es importante señalar que de autos se aprecia la conformidad del recurrente respecto de la información entregada.

En consecuencia, habiendo la entidad atendido el requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de lo peticionado.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

Del mismo modo, cabe señalar que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione:

“(…)
2.- *si no le corresponde dinero para mantenimiento por favor **informar las razones porque no le corresponde.**” (sic) (subrayado y énfasis añadido)*

Sobre el particular, el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado).

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado." (subrayado agregado);

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que *"cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)";*

Siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud requiere que la entidad le precise las razones por las cuales no le corresponde a la Institución Educativa *"Edelmira Del Pando Ate Vitarte"* un monto en dinero del mantenimiento preventivo para los módulos que se encuentran desde el año 2017 ubicado en el lote 1 Mz. "P", frente a la Av. Las Nueces, Urb. Ceres, Ate Vitarte; lo cual, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del vocal de la Primera Sala Luis Agurto Villegas, interviene el vocal de la Segunda Sala Johan León Florián⁸; del mismo modo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Ulises Zamora Barboza, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000009-2024-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de mayo de 2024.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

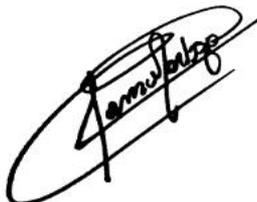
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO EN PARTE el Expediente de Apelación N° 01778-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2024, interpuesto por **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO**, al haberse producido la sustracción de la materia respecto del ítem 1 de la solicitud.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 01778-2024-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2024, interpuesto por **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA** con fecha 1 de abril 2024, ello respecto del requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO CABRERA SOTO** y al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

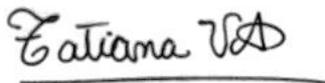


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzbb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal